

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

880

**REAL DECRETO 2387/1984, de 11 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de turismo.**

El Real Decreto 1966/1983, de 9 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, esta Comisión, tras considerar la conveniencia de realizar las transferencias en materia de turismo, adoptó, en su reunión del día 27 de junio de 1983, el oportuno acuerdo, cuya efectividad exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 de la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1984,

### DISPONGO:

**Artículo 1.º** Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, de fecha 27 de junio de 1983, por el que se transfieren funciones del Estado en materia de turismo a la Comunidad de Castilla y León y se le traspasan los correspondientes servicios e instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquellas.

**Art. 2.º 1.** En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad de Castilla y León las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

**Art. 3.º** Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto.

**Art. 4.º** El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

### ANEXO I

Don José Elías Díaz García, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León,

### CERTIFICA:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 27 de junio de 1983, se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comunidad de Castilla y León de las funciones y servicios del Estado en materia de turismo, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a las normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

La Constitución, en su artículo 149, 1, 18, dispone que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial. Por

otra parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley orgánica 4/1983, de 25 de febrero, establece en su artículo 26, 1, 15, la competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León en materia de promoción y ordenación del turismo en el ámbito de la Comunidad. La Comunidad Autónoma ejercerá dicha competencia sin otras limitaciones que las facultades reservadas al Estado en la Constitución.

B) *Funciones y servicios del Estado que asume la Comunidad Autónoma.*

La Comunidad de Castilla y León, en el ámbito de su territorio, asume las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de turismo, correspondiente a la competencia descrita en el apartado anterior, en los términos siguientes:

a) La planificación de la actividad turística en Castilla y León.

b) La ordenación de la industria turística en el ámbito territorial de Castilla y León y de su infraestructura.

c) La ejecución de la legislación del Estado en materia de Agencias de Viajes cuando éstas tengan su sede en Castilla y León y operen fuera de su ámbito territorial.

A estos efectos, se entiende que una Agencia de Viajes opera fuera del territorio de la Comunidad Autónoma cuando programa, organiza o recibe servicios combinados o viajes «a forfait» para su ofrecimiento y venta al público a través de Agencias o sucursales no radicadas en Castilla y León.

d) La concesión y revocación, en su caso, del título-licencia de las Agencias de Viajes con sede social en Castilla y León, a cuyo efecto establecerá el correspondiente Registro y expedirá las certificaciones de concesión de título-licencia y de constitución de fianzas. Para la apertura de sucursales y dependencias auxiliares en Castilla y León de Agencias de Viajes con sede social fuera del territorio de la Comunidad se presentarán ante las mismas las certificaciones correspondientes de concesión de título-licencia y de constitución de fianzas.

e) La regulación, coordinación y fomento de las profesiones turísticas, así como la regulación y administración de la enseñanza para la formación y perfeccionamiento de los profesionales del turismo.

f) Declarar zonas de infraestructura insuficiente a aquellas áreas, localidades o términos municipales que por insuficiencia de su infraestructura no permiten un aumento de su capacidad de alojamiento.

g) Conceder las autorizaciones a que se refiere el artículo 2 del Decreto 2482/1974, de 8 de agosto, en los territorios declarados de preferente uso turístico y hacer las citadas declaraciones.

h) Autorizar la apertura y cierre de los establecimientos de las Empresas turísticas, llevar el Registro regional de Empresas y actividades turísticas y fijar la clasificación y cuando proceda, la reclasificación de los establecimientos de las Empresas turísticas, de acuerdo con la normativa vigente.

i) Inspeccionar las Empresas y actividades turísticas, vigilando el estado de las instalaciones, las condiciones de prestación de los servicios y el trato dispensado a la clientela turística; vigilar el cumplimiento de cuanto se disponga en materia de precios; sustanciar las reclamaciones que puedan formularse en materia de Empresas y actividades turísticas e imponer sanciones a los mismos.

j) Otorgar el título o licencia de agencia de información turística, llevar el registro regional de las mismas, su tutela y la imposición de sanciones.

k) Autorizar, controlar y tutelar las Entidades de fomento del turismo, locales y de zona de la Comunidad Autónoma, así como su actividad promocional.

C) *Servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.*

Permanecerán en la Administración del Estado y seguirán siendo de su competencia para ser ejercidas por la misma las siguientes funciones y actividades:

a) Las relaciones internacionales. Sin embargo, la Comunidad Autónoma será informada en la elaboración de los convenios internacionales concernientes al turismo y adoptará las medidas necesarias para la ejecución de los mismos, en lo que afecten a las materias atribuidas a su competencia.

b) La coordinación de la ordenación general de la actividad turística.

c) Promover, elaborar y, en su caso, aprobar la legislación en materia de Agencias de Viajes que operen fuera del ámbito territorial a la Comunidad Autónoma de su sede, conforme a

lo dispuesto en el punto B, c), así como promover, elaborar y, en su caso, aprobar la legislación en materia de prestación de servicios turísticos por las mismas en la referida circunstancia.

d) La promoción y comercialización del turismo en el extranjero y las normas y directrices a las cuales se habrá de sujetar la Comunidad de Castilla y León cuando lleve a cabo actividades de promoción turística en el extranjero.

e) Las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos profesionales del turismo.

f) Requerir la actuación inspectora y de vigilancia de los órganos de la Comunidad Autónoma cuando así se estime conveniente para la buena marcha del turismo, así como requerir la iniciación de actuaciones sancionadoras cuando llegue a su conocimiento la existencia de casos de presunta infracción.

g) Requerir, desde el momento en que se produzca el asien- to, cuanto datos sean necesarios para la formación y continuidad del Registro General de Empresas y Actividades Turísticas.

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.*

Las siguientes funciones se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan:

a) En materia de Centros y zonas de interés turístico nacional, establecidos por la Ley 197/1983, de 28 de diciembre, corresponde a la Administración del Estado la declaración de interés turístico nacional de Centros y zonas dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, así como la determinación de los beneficios para la ejecución de los proyectos de obras y servicios en aquellas materias que son de su competencia. La Comunidad Autónoma asume las demás funciones y tramitará las propuestas de declaración y determinación de beneficios.

b) Las subvenciones que la Administración del Estado puede conceder a Instituciones y Entidades del ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, así como a Empresas radicadas en Castilla y León o agrupaciones de las mismas, se tramitará a través de la Comunidad Autónoma, cuyo informe, caso de ser negativo, será vinculante.

c) La Comunidad Autónoma, en su ámbito territorial y de acuerdo con la normativa y directrices generales sobre política crediticia turística de la Administración del Estado, tramitará las solicitudes de crédito turístico, remitiendo su informe, que será vinculante si es negativo, al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para su resolución definitiva. La Comunidad de Castilla y León participará, además, en la preparación de las convocatorias de los concursos especiales de crédito turístico, previstos por la normativa vigente, que convocarán los órganos competentes de la Administración del Estado.

La Comunidad Autónoma asume también, en materia de crédito turístico, las funciones atribuidas al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones en cuanto al control, vigilancia y tramitación complementaria inherente a la ejecución de cada proyecto de inversión, debiendo elevar la propuesta de resolución que, eventualmente, fueren procedentes, al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para la decisión de dicho Departamento.

La Comunidad Autónoma estará representada en los grupos de trabajo que puedan constituirse para asistir en sus funciones a la Comisión de Crédito Turístico, regulada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de octubre de 1979.

d) La Comunidad Autónoma, en el ejercicio de la función de información turística en su ámbito territorial, facilitará también la información correspondiente a la oferta turística del resto de España, a cuyo efecto mantendrá la necesaria coordinación con la Administración del Estado, quien podrá asegurar directamente la información turística por las vías y medios que considere más adecuados.

Se transfiere a la Comunidad de Castilla y León las Oficinas de Información Turística situadas en Soria, Zamora, Salamanca, Ciudad Rodrigo, Segovia, León, Palencia, Avila, Burgos, Valladolid y Frómista.

e) La Comunidad Autónoma podrá realizar actividades de promoción del turismo en su ámbito territorial en el extranjero, sujetándose a las normas y directrices que al efecto establezca la Administración del Estado, recabando para ello la cooperación de las oficinas y representaciones de la Administración del Estado en el extranjero.

f) La Comunidad Autónoma tramitará ante el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones las solicitudes de inscripción en el Registro de Empresas Turísticas Exportadoras y le comunicará las incidencias que se produzcan en las Empresas inscritas en el mencionado Registro. El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones comunicará a la Comunidad Autónoma la resolución sobre las solicitudes presentadas.

g) La declaración de Parador o Albergue, colaborador de la Red de Establecimientos Turísticos del Estado, que corresponde a la Administración del Estado, se tramitará a través de

los servicios de la Comunidad Autónoma y ésta cooperará en la vigilancia del cumplimiento de la normativa sobre la materia.

h) Entre los órganos correspondientes de la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla y León se establecerán los mecanismos oportunos de información estadística en materia de turismo, sin perjuicio de las competencias reservadas a la Administración del Estado.

i) Asimismo, en interés del sector turístico en su conjunto, se establecerán los cauces de información necesarios para la debida cooperación entre ambas Administraciones.

E) *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.*

1. Se traspasan a la Comunidad de Castilla y León los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1, donde quedan identificados los inmuebles y las concesiones y contratos afectados por el traspaso. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

2. En el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Gobierno se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

F) *Personal adscrito a los servicios que se traspasan.*

1. El personal adscrito a los servicios e Instituciones traspasados, y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2, pasará a depender de la Comunidad de Castilla y León en los términos legales previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables, y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal.

2. El personal de los servicios centrales afectados por los costes directos e indirectos de los servicios que se transfieren a las Comunidades Autónomas tiene un coste global de 252.424.581 pesetas y se distribuye, aproximadamente, conforme a los puestos de trabajo que se relacionan a continuación, que serán transferidos en su día en la forma que legalmente se determine:

*Servicios centrales*

Indice de proporcionalidad	Niveles	Número
10	30	3
10	28	1
10	28	4
10 ó 6	24	19
10 ó 8	23	6
10	19	21
10	Sin nivel	1
10, 6 ó 4	17	6
6	16	14
6 ó 4	14	66
6	Sin nivel	1
4	12	5
4	10	5
4	Sin nivel	71
3	8	2
3	Sin nivel	14
—	Obreros	15

*Organismos autónomos*

Exposiciones, congresos y convenciones:

Decorador, uno.  
Administrativos, dos.  
Obreros, tres.

Escuela Oficial de Turismo:

Administrativo, uno.  
Auxiliares, tres.

De la cantidad total antes citada y de su equivalencia en puestos de trabajo corresponde a la Comunidad de Castilla y León el 11,54 por 100, por importe de 29.130.258 pesetas, según se indica en la relación 3.1 de este anexo 1.

3. Por la Subsecretaría del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa tan pronto el Gobierno apruebe el presente acuerdo por Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad de Castilla y León una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1983, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

G) *Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.*

Los puestos de trabajo vacantes dotados presupuestariamente que se traspasan son los que se detallan en las relaciones ad-

juntas número 2, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

**HD Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.**

H.1 El coste efectivo que, según el presupuesto inicial de gastos para 1982, corresponde a los servicios que se traspasan a la Comunidad se eleva, con carácter definitivo, a 154.998.042 pesetas, según detalle que figura en la relación número 3.1.

H.2 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el segundo semestre del ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones establecidas para el año 1982, incrementadas a tenor de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos de 1983.

*Dotaciones establecidas para 1982*

	Pesetas
Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo ... .. .	62.932.550,50
Subvenciones y ayudas ... .. .	3.558.499,50
<b>Total ... .. .</b>	<b>66.491.050,00</b>

H.3 En el año 1983 las cantidades correspondientes a las subvenciones y ayudas a que se refiere el punto 2 anterior, por una cuantía de 3.558.499,50 pesetas, equivalentes a un semestre, se transferirán directamente por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones a la Comunidad de Castilla y León.

H.4 El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración 3.1 y 3.2 se financiará en los ejercicios futuros de la siguiente forma:

H.4.1 Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente Ley de participación en los Tributos del Estado, mediante la consolidación en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

	Créditos en pesetas en 1982
<b>Coste bruto:</b>	
Gastos de personal ... .. .	66.531.421
Gastos de funcionamiento ... .. .	21.871.432
Inversiones para conservación, mejora y sustitución ... .. .	17.462.931
<b>Total ... .. .</b>	<b>125.865.101</b>

H.4.2 Las posibles diferencias que se produzcan durante el periodo transitorio, a que se refiere el apartado H.4.1 respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

**I) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este acuerdo. La resolución de los expedientes que se hallen en tramitación se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 1988/1983, de 29 de junio.

**J) Fecha de efectividad del traspaso.**

El traspaso de funciones y servicios con sus medios, objeto de este acuerdo, tendrá efectividad a partir del día 1 de julio de 1984.

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid a 27 de junio de 1983.—El Secretario de la Comisión Mixta, José Elías Díaz García.

**ANEXO II**

Apartado del Decreto (anexo)	Disposiciones legales afectadas
Apartado B), a).	En general, las distintas disposiciones sobre ordenación turística. Especialmente el Decreto 2482/1974, de 9 de agosto, sobre medidas de ordenación de la oferta turística.
Apartado 3, b).	Decreto 2482/1974, de 9 de agosto, sobre medidas de ordenación de la oferta turística. Decreto 3787/1970, de 19 de diciembre, sobre requisitos mínimos de infraestructura en los

**Apartado del Decreto (anexo)**

Disposiciones legales afectadas

	alojamientos turísticos (modificado por el Decreto 2206/1972, de 18 de agosto). Orden de 28 de junio de 1972 sobre emisión de Informes sobre requisitos mínimos de infraestructura en los alojamientos turísticos. Orden de 13 de junio de 1980 sobre declaración de territorios de preferente uso turístico. Ley 197/1963, de 28 de diciembre, sobre Centros y zonas de interés turístico nacional. Decreto 4287/1964, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional. Decreto 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas. Orden de 20 de noviembre de 1964 por la que se dictan normas sobre el Registro de Empresas y Actividades Turísticas. Real Decreto 1834/1983, de 15 de junio, por el que se establecen las normas de clasificación de los establecimientos hoteleros. Orden de 28 de julio de 1966 por la que se aprueba la ordenación turística de los campamentos de turismo. Real Decreto 2545/1962, de 27 de agosto, sobre creación de campamentos de turismo. Orden de 17 de enero de 1967, modificada por las de 12 de febrero de 1972 y 14 de marzo de 1973, por la que se aprueba la ordenación de los apartamentos, bungalows y otros alojamientos de carácter turístico. Real Decreto 2877/1962, de 15 de octubre, de ordenación de apartamentos turísticos y de viviendas turísticas vacacionales. Orden de 15 de septiembre de 1978 sobre régimen de precios y reserva en alojamientos turísticos. Decreto 1524/1973, de 7 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes. Orden de 9 de agosto de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viajes. Orden de 31 de enero de 1964 por la que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de Actividades Turístico-Informativas Privadas. Decreto 1524/1973, de 7 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes. Orden de 9 de agosto de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viajes. Decreto 1524/1973, de 7 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes (especialmente los artículos 3, 5, 8 y 11). Orden de 9 de agosto de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viajes (especialmente los artículos 4, c); 9, 10, 11 a 27). Orden de 20 de noviembre de 1964 por la que se dictan normas sobre el Registro de Empresas y Actividades Turísticas. Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas turísticas especializadas y de los Centros que las imparten. Decreto 3787/1970, de 19 de diciembre, sobre requisitos mínimos de infraestructura en alojamientos turísticos (artículo 14, apartado 4, según la redacción dada al mismo por el Decreto 2206/1972, de 18 de agosto). Decreto 2482/1974, de 9 de agosto, sobre medidas de ordenación de la oferta turística (artículos 2 y 3). Orden de 13 de junio de 1980 sobre declaración de territorios de preferente uso turístico. Decreto 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas (especialmente los artículos 7, apartados b) y c); 9 y 10). Real Decreto 1834/1983, de 15 de junio, por el que se establecen las normas de clasificación de los establecimientos hoteleros. Orden de 28 de julio de 1966 por la que se aprueba la ordenación turística de los campamentos de turismo (especialmente los artículos 3 a 18).
Apartado B), c).	
Apartado B), d).	
Apartado B), e).	
Apartado B), f).	
Apartado B), g).	
Apartado B), h).	

Apartado del Decreto (anexo)	Disposiciones legales afectadas	Apartado del Decreto (anexo)	Disposiciones legales afectadas
Apartado B), d).	<p>Real Decreto 2545/1982, de 27 de agosto, sobre creación de campamentos de turismo.</p> <p>Orden de 17 de enero de 1967, modificada por las de 12 de febrero de 1972 y 14 de marzo de 1975, por la que se aprueba la ordenación de los apartamentos, bungalows y otros alojamientos de carácter turístico (especialmente los artículos 3 a 8 y 12 a 19).</p> <p>Real Decreto 2877/1982, de 15 de octubre, de ordenación de apartamentos turísticos y de viviendas turísticas vacacionales (especialmente los artículos 1, 3, 7, 8 y 15).</p> <p>Decreto 1524/1973, de 7 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actuaciones propias de las Agencias de Viajes (especialmente el artículo 5).</p> <p>Orden de 9 de agosto de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viajes (especialmente los artículos 4, 26 y 27).</p> <p>Orden de 20 de noviembre de 1964 por la que se dictan normas sobre el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.</p> <p>Decreto 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas (especialmente los artículos 7, apartados d), e) y g); 20, 22 a 26).</p> <p>Decretos 3787/1970, de 19 de diciembre, sobre requisitos mínimos de infraestructura en los alojamientos turísticos.</p> <p>Orden de 15 de septiembre de 1978 sobre régimen de precios y reserva en alojamientos turísticos.</p> <p>Orden de 28 de julio de 1966 por la que se aprueba la ordenación turística de los campamentos de turismo (especialmente los artículos 3, 22 a 31 y 53).</p> <p>Orden de 17 de enero de 1967 por la que se aprueba la ordenación de los apartamentos, bungalows y otros alojamientos de carácter turístico (especialmente los artículos 20 a 29, 48, 49 y 60).</p> <p>Real Decreto 2877/1982, de 15 de octubre, de ordenación de apartamentos turísticos y viviendas turísticas vacacionales (especialmente los artículos 11 a 15).</p> <p>Decreto 1524/1973, de 7 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes (especialmente los artículos 5, 22 a 25, 44, 47, 49, 51 a 55, 64 a 66, 76 a 80 y 82).</p> <p>Decreto 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas (especialmente los artículos 5, 7 y 23 a 26).</p> <p>Orden de 31 de enero de 1964 por la que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de Actividades Turístico-Informativas Privadas (especialmente los artículos 41 a 47).</p>	<p>Apartado B), k).</p> <p>Apartado C), a).</p> <p>Apartado C), b).</p> <p>Apartado C), c).</p> <p>Apartado C), d).</p> <p>Apartado C), e).</p> <p>Apartado C), f).</p> <p>Apartado C), g).</p> <p>Apartado D), a).</p> <p>Apartado D), b).</p> <p>Apartado D), c).</p> <p>Apartado D), d).</p> <p>Apartado D), e).</p> <p>Apartado D), f).</p> <p>Apartado D), g).</p> <p>Apartado D), h).</p> <p>Apartado D), i).</p>	<p>Orden de 20 de noviembre de 1964 por la que se dictan normas sobre el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.</p> <p>Decreto 2481/1974, de 9 de agosto, sobre ordenación de Centros de Iniciativas Turísticas.</p> <p>Orden de 8 de febrero de 1975 por la que se regulan los trámites para la concesión de autorización y de Centros de Iniciativas Turísticas y el Registro General de dichos Centros.</p> <p>Ninguna disposición específica.</p> <p>Ninguna disposición específica.</p> <p>Decreto 1524/1973, de 7 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes.</p> <p>Orden de 9 de agosto de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viajes.</p> <p>Ninguna disposición específica.</p> <p>Real Decreto 885/1980, de 14 de abril, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas turísticas especializadas y de los Centros que las imparten.</p> <p>Decreto 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas (especialmente apartados d), e), g) y h) del artículo 7).</p> <p>Disposiciones concordantes, anteriormente citadas, en cuanto a las distintas Empresas y actividades turísticas.</p> <p>Orden de 20 de noviembre de 1964 por la que se dictan normas sobre el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.</p> <p>Ley 197/1963, de 28 de diciembre, sobre Centros y zonas de interés turístico nacional (especialmente los artículos 4 y 14 a 23).</p> <p>Decreto 4297/1984, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional (especialmente los artículos 2, 5, 6 y 10 y títulos II y III).</p> <p>Ninguna disposición específica.</p> <p>Orden de 28 de octubre de 1979 sobre crédito turístico (especialmente los artículos 15 a 33).</p> <p>Ninguna disposición específica.</p> <p>Ninguna disposición específica.</p> <p>Orden de 27 de septiembre de 1974 por la que se regula el funcionamiento del Registro de Empresas Turísticas Exportadoras (especialmente los artículos 4 al 37).</p> <p>Decreto 1357/1971, de 3 de junio, por el que se regula la declaración de Paradores y Albergues colaboradores (especialmente los artículos 2, 6 y 7).</p> <p>Ninguna disposición específica.</p> <p>Ninguna disposición específica.</p>
Apartado B), j).			

ANEXO I

INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, MATERIALES Y EQUIPACIONES DEL ESTADO  
 ASIGNADOS A LOS SERVICIOS QUE SE ENCUENTRAN A LA UNIDAD DE CARPETA Y SON:

1.- INMUEBLES

NUMERO Y USO	LOCALIDAD Y DISTRICION	DESCRIPCION UNICA	SUPERFICIE EN M <sup>2</sup>			OBSERVACIONES
			CEDIDO	COMPART.	TOTAL	
Edificio Municipal de Turismo	AVILA.- Alfonso Barrantes nº 2	Art. 4.º	225		225	
Oficina de Información Turística	AVILA.- Plaza de la Catedral nº 2	Art. 4.º	43,04		43,04	
Deputado Provincial de Turismo y Oficina de Información	BURGOS.- Plaza Alonso Barrantes, 7, sótano, bajo y entresuelo	Art. 4.º	300		300	
Almacén	BURGOS.- Alfranca Barrantes nº 8	Art. 4.º	201,76		201,76	

La Administración de Estado adquirió utilizando en su caso el espacio necesario para el personal no incluido en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en tanto que, de común acuerdo entre ambas partes, no se le imputa local propia.

2.- MATERIAL Y EQUIPO

SEGUN INVENTARIO A LA ENTREGA.



	PAGINA		PAGINA
Orden de 16 de noviembre de 1984 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de tanques refrigerantes de leche en origen en las provincias de Toledo, Avila y Cáceres por «Industrias Lácteas Talavera, S. A.» (I.L.T.A.). I.D.2	1268	zación industrial agraria la instalación de tanques refrigerantes de leche en origen en varias localidades de la provincia de Badajoz por «Lácteas Extremeñas, S. A.» I.D.3	1269
Orden de 16 de noviembre de 1984 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de tanques refrigerantes de leche en origen en varias localidades de las provincias de Lérida y Huesca por la Sociedad Cooperativa Agrícola y Ganadera del Pirineo (COPI-RINEO). I.D.2	1268	Orden de 22 de noviembre de 1984 por la que se declara incluida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de una fábrica de descascarado y clasificación de grano de «Almendra de Frucampos, S. A.» en Mora de Ebro (Tarragona), y se aprueba el proyecto definitivo. I.D.3	1269
Orden de 16 de noviembre de 1984 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de tanques refrigerantes de leche en origen, en Talamanca del Jarama (Madrid) por «La Fuensanta, S. A.». I.D.2	1268	<b>MINISTERIO DE CULTURA</b>	
Orden de 16 de noviembre de 1984 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de tanques refrigerantes de leche en origen en varias localidades de la provincia de León por «Queserías del Este, Sociedad Anónima». I.D.3	1269	Sentencias.—Orden de 5 de noviembre de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Fernando Artacho Pérez. I.D.5	1271
Orden de 16 de noviembre de 1984 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de tanques refrigerantes de leche en origen en varias localidades de la provincia de León por «Queserías del Este, Sociedad Anónima». I.D.3	1269	<b>MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL</b>	
Orden de 16 de noviembre de 1984 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de tanques refrigerantes de leche en origen en varias localidades de la provincia de León por «Queserías del Este, Sociedad Anónima». I.D.3	1269	Becas.—Resolución de 13 de diciembre de 1984, del Instituto de Estudios de Administración Local, por la que se anuncia convocatoria para la adjudicación de becas para estudiantes universitarios y postgraduados. I.D.5	1271

## IV. Administración de Justicia

Magistraturas de Trabajo.  
Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.  
Juzgados de Distrito.

PAGINA  
I.D.6 1272  
I.D.7 1273  
I.E.5 1285

## V. Comunidades Autónomas

	PAGINA		PAGINA
<b>CATALUÑA</b>			
Contratos de integración.—Ley de 28 de noviembre de 1984 de Contratos de Integración. I.E.6	1268	Orden de 20 de diciembre de 1984, de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se convoca concurso oposición para la provisión de vacantes de la Escala de Profesores Numerarios y Psicólogos de Enseñanzas Integradas existentes en la Comunidad Autónoma Valenciana. I.F.1	1295
Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones.—Ley de 28 de noviembre de 1984 del Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones. I.E.7	1267	Orden de 20 de diciembre de 1984, de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se convoca concurso oposición para la provisión de vacantes en la Escala de Profesores de Prácticas y Actividades de Enseñanzas Integradas en la Comunidad Autónoma Valenciana. I.F.8	1302
Sindicatura de Cuentas.—Ley de 10 de diciembre de 1984 de Habilitación de Créditos en el presupuesto vigente para atender los gastos de funcionamiento de la Sindicatura de Cuentas. I.E.9	1269	<b>COMUNIDAD DE MADRID</b>	
<b>PRINCIPADO DE ASTURIAS</b>			
Suplemento de créditos.—Ley de 19 de diciembre de 1984 de concesión de suplementos de crédito a la Sección 13 de los Presupuestos Generales del Principado para 1984. I.E.9	1289	Municipios. Fondo de Solidaridad.—Ley de 19 de diciembre de 1984 del Fondo de Solidaridad Municipal de Madrid. I.F.13	1307
<b>COMUNIDAD VALENCIANA</b>			
Profesores de enseñanzas integradas.—Orden de 20 de diciembre de 1984, de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se convoca concurso oposición para la provisión de vacantes en la Escala de Profesores de Materias Técnico-Profesionales y Educadores de Enseñanzas Integradas en la Comunidad Valenciana. I.E.10	1290	<b>COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN</b>	
		Instalaciones eléctricas.—Resolución de 30 de diciembre de 1984, de la Delegación Territorial de Burgos, de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo, por la que se autoriza y declara en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. I.G.1	1309
		Resolución de 3 de diciembre de 1984, de la Delegación Territorial de Burgos, de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo, por la que se autoriza y declara en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. I.G.1	1309

RELACION NOMINAL DE FUNCIONARIOS

Localidad	Apellido y nombre	Categoría profesional	México	Complementarias	TOTAL ANUAL
MEXICO	ANTONIO GARCIA, José	Analista	398.100.-	67.920.-	466.020.-
	EDUARDO GARCIA, Alfonso	Analista	323.725.-	-	323.725.-
	EDUARDO GARCIA, Alfonso	Analista	159.000.-	-	159.000.-
	EDUARDO GARCIA, Alfonso	Analista	-	-	-

Resumen: Total contratados por categorías profesionales:

México: 1  
Complementarias: 1

2.1. RELACION NOMINAL DE FUNCIONARIOS

Localidad	Apellido y nombre	Categoría profesional	Situación Actual	Punto de trabajo que desempeña	México	Complementarias	TOTAL ANUAL	
MEXICO	ANTONIO GARCIA, José	Analista	Activo	Caja Provincial	1.278.160.-	1.278.160.-	2.556.320.-	
	EDUARDO GARCIA, Alfonso	Analista	Activo	Encargado de...	278.480.-	278.480.-	556.960.-	
	EDUARDO GARCIA, Alfonso	Analista	Activo	-	287.800.-	287.800.-	575.600.-	
	EDUARDO GARCIA, Alfonso	Analista	Activo	-	392.688.-	392.688.-	785.376.-	
	EDUARDO GARCIA, Alfonso	Analista	Activo	Substituto	118.332.-	329.496.-	447.828.-	
	EDUARDO GARCIA, Alfonso	Analista	Activo	Caja de Gastos	796.844.-	186.200.-	983.044.-	
	EDUARDO GARCIA, Alfonso	Analista	Activo	Comisario	113.048.-	131.096.-	244.144.-	
	Total de funcionarios que se encuentran por México:							
	México: 1							
	Complementarias: 1							

2.4. RELACION NOMINAL DE PERSONAL LABORAL

Localidad	Apellido y nombre	Categoría profesional	México	Complementarias	TOTAL ANUAL
MEXICO	ANTONIO GARCIA, José	Analista	107.120	-	107.120
	EDUARDO GARCIA, Alfonso	Analista	199.000	-	199.000

Resumen: Total contratados por categorías profesionales:

México: 2  
Complementarias: 0

2.1. RELACION NOMINAL DE FUNCIONARIOS

Localidad	Apellido y nombre	Categoría profesional	México	Complementarias	TOTAL ANUAL
MEXICO	ANTONIO GARCIA, José	Analista	1.084.200.-	1.377.278.-	2.461.478.-
	EDUARDO GARCIA, Alfonso	Analista	349.784.-	344.040.-	693.824.-
	EDUARDO GARCIA, Alfonso	Analista	768.240.-	388.200.-	1.156.440.-
	EDUARDO GARCIA, Alfonso	Analista	404.972.-	289.860.-	694.832.-
	EDUARDO GARCIA, Alfonso	Analista	378.432.-	330.180.-	708.612.-
	EDUARDO GARCIA, Alfonso	Analista	481.972.-	338.836.-	820.808.-
	EDUARDO GARCIA, Alfonso	Analista	451.976.-	338.836.-	790.812.-
	EDUARDO GARCIA, Alfonso	Analista	408.972.-	338.836.-	747.808.-
	EDUARDO GARCIA, Alfonso	Analista	120.916.-	348.288.-	469.204.-
	EDUARDO GARCIA, Alfonso	Analista	616.480.-	474.132.-	1.090.612.-

2.4. RELACION NOMINAL DE PERSONAL LABORAL

Localidad	Apellido y nombre	Categoría profesional	México	Complementarias	TOTAL ANUAL
MEXICO	ANTONIO GARCIA, José	Analista	325.972.-	4.224.-	330.196.-
	EDUARDO GARCIA, Alfonso	Analista	216.988.-	-	216.988.-
	EDUARDO GARCIA, Alfonso	Analista	249.156.-	25.664.-	274.820.-
	EDUARDO GARCIA, Alfonso	Analista	497.768.-	4.880.-	502.648.-

Resumen: Total contratados por categorías profesionales:

México: 4  
Complementarias: 1

2.1. RELACION NOMINAL DE FUNCIONARIOS

Localidad	Apellido y nombre	Categoría profesional	México	Complementarias	TOTAL ANUAL
MEXICO	ANTONIO GARCIA, José	Analista	1.837.688.-	546.748.-	2.384.436.-
	EDUARDO GARCIA, Alfonso	Analista	717.896.-	397.956.-	1.115.852.-
	EDUARDO GARCIA, Alfonso	Analista	684.872.-	882.828.-	1.567.700.-
	EDUARDO GARCIA, Alfonso	Analista	387.608.-	289.816.-	677.424.-
	EDUARDO GARCIA, Alfonso	Analista	387.608.-	389.860.-	777.468.-
	EDUARDO GARCIA, Alfonso	Analista	387.608.-	389.860.-	777.468.-

Total de funcionarios que se encuentran por México:

México: 6  
Complementarias: 0

En la comisión de servicio se encuentran:

México: 1  
Complementarias: 1





**Relación 1.**

3.1. Valoración del coste efectivo de los servicios de Turismo que se traspasan a la Comunidad de Castilla y León calculada según el presupuesto del Estado de 1982.

Credito presupuestario	Total anual
Capítulo I.	86.531.421
Capítulo II	21.871.432
Capítulo VI	17.462.931
Costos Centrales (Capítulo I)	25.139.258
<b>TOTAL</b>	<b>154.996.042</b>

**Nota 1.** En los Capítulos II y VI serán incluidos los gastos de funcionamiento y de reposición relativos tanto a los servicios centrales como a los periféricos.

**2.** Se omiten tasas u otros ingresos afectos a la prestación de los servicios que se traspasan.

**Relación 2.**

3.2. Dotaciones y recursos para financiar el coste de los servicios de Turismo que se traspasan a la Comunidad de Castilla y León calculados con los datos del presupuesto del Estado de 1982.

**A) Dotaciones**

Credito presupuestario	Total anual (1)	Requis efectivos (2)
12.03.112.1.	6.260.688	3.139.314
11.03.112.1.	11.954.540	5.978.270
11.03.112.2.	854.218	328.659
11.03.115.1.	12.824.748	6.428.604
12.03.116.1.	2.116.188	1.058.094
13.04.112.4.	3.462.872	1.738.436
23.11.116.1.	1.615.656	837.828
23.11.122.0.	31.700.155	16.450.977
23.11.121.0.	7.768.970	3.884.485
23.11.121.1.	3.597.926	1.798.913
24.01.112.2.	2.568.560	1.484.280
<b>Total Capítulos I</b>	<b>86.531.421</b>	<b>43.273.947</b>

Credito presupuestario	Total anual		Requis efectivos	
	Centrales	Periféricas	Centrales	Periféricas
23.01.111.0.	93.770	-	31.885	-
23.11.211.1.	29.136	-	14.590	-
23.11.211.2.	2.504.274	-	1.252.137	-
23.11.211.4.	-	3.014.709	-	1.507.354,5
23.11.211.1.	-	1.681.435	-	840.717
23.11.222.1.2.	593.924	-	291.962	-
23.11.222.1.3.	-	568.037	-	284.018,5
23.11.222.2.1.	792.905	-	364.952,5	-
23.11.222.2.2.	-	538.341	-	269.170,5
23.11.222.1.	117.016	322.348	58.505	161.274
23.11.218.0.	412.438	1.137.114	206.219	568.558
23.11.241.1.	951.916	2.423.218	475.486	1.211.605
23.11.251.1.	116.002	-	16.021	-
23.11.253.0.	25.108	-	12.554	-
23.11.271.0.	288.114	573.684	104.057	216.842
23.11.282.0.	25.843	43.473	7.921,5	21.866,5
23.13.234.	374.517	-	189.638	-
23.13.237.	29.182	99.469	14.592	46.221,5
23.13.283.	936.082	2.580.385	469.041,5	1.290.192,5
23.29.481.2.	-	1.606.407	-	803.203,5
<b>Capítulo II</b>	<b>7.156.742</b>	<b>14.714.680</b>	<b>3.578.371</b>	<b>7.357.345</b>
23.12.621.	734.854	-	367.427	-
23.12.613.	7.516.452	-	3.758.226	-
23.12.614.	3.216.594	-	1.608.298	-
23.12.611.1.	4.095.775	-	2.047.887,5	-
23.12.611.2.	899.254	-	449.627	-
<b>Total Capítulo VI</b>	<b>37.462.931</b>		<b>8.731.443,5</b>	

**B) Recursos**

Transferencias Sección 32 Capítulo IV: 50.259.618  
 Transferencias Sección 32 Capítulo VIII: 2.791.443,5

- Los créditos que figuran en esta columna a efectos de conciliación futura quedarán afectados por los incrementos que, con carácter general, se fijan en cada Ley de Presupuestos hasta que se desca su financiación a través de la correspondiente Ley de Recaudación de Tributos.
- Las cantidades que figuran en esta columna han de ser dadas de ja en los correspondientes conceptos presupuestarios de la columna (1) y en el Presupuesto del Estado para 1983.

**Relación 3.**

3.3. Créditos que se transfieren a la Comunidad de Castilla y León. (1).

Credito presupuestario	Total anual	Requis efectivos
23.11.481.	49.067	24.833,5
23.11.482.	374.577	187.288,5
23.11.483.	789.599	354.897,5
23.12.481.	606.132	303.066
23.12.482.	300.175	150.087,5
23.12.471.	119.936	57.969
23.12.472.	318.668	159.334,5
<b>Total Capítulos IV</b>	<b>2.424.685</b>	<b>1.212.342,5</b>
23.12.771.	725.914	362.957
23.12.772.	2.943.949	1.471.974,5
23.12.773.	1.959.489	979.744,5
<b>Total Capítulos VII</b>	<b>4.632.314</b>	<b>2.345.157</b>

(1) Las dotaciones incluidas en la presente relación están afectadas por las variaciones que puedan existir según los criterios y normas de distribución de créditos que adopta el Gobierno de acuerdo con la finalidad a que se destinan, quedando su gestión y administración sujeta a las normas de la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones que se dicten en su desarrollo.

881

**REAL DECRETO 2388/1984, de 18 de diciembre, sobre valoración definitiva, ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de los transferidos en fase preautonómica a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de sanidad.**

Por Real Decreto-ley 7/1978, de 16 de marzo, fue aprobado el régimen preautonómico para Galicia.

Por Real Decreto 1834/1980, de 31 de julio, se transfirieron a la Junta de Galicia competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Sanidad.

Posteriormente y por Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, se aprobó el Estatuto de Autonomía para Galicia.

El Real Decreto de traspaso en esta materia, ya citado, sólo contenía una valoración provisional. Es necesario que esa valoración provisional sea sustituida por una de carácter definitivo.

La obtención de esta valoración definitiva lleva consigo la necesidad de ampliar determinados medios personales, patrimoniales y presupuestarios relacionados con los citados traspasos.

Por último, como consecuencia de la transferencia efectuada en fase preautonómica en materia de Sanidad, fueron puestos a disposición de la Junta de Galicia medios personales y patrimoniales para el ejercicio de las competencias transferidas cuyo régimen jurídico de adscripción resulta preciso adaptar a la situación configurada por el Estatuto de Autonomía.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia adoptó en su reunión del día 28 de junio de 1983 el oportuno acuerdo, con sus relaciones anexas, que se aprueba mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de diciembre de 1984.

**DISPONGO:**

**Artículo 1.º** Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, de fecha 28 de junio de 1983, sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados, ampliación de medios personales, patrimoniales y presupuestarios traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia y adaptación de los que fueron transferidos en fase preautonómica, en virtud del Real Decreto 1834/1980, de 31 de julio, a la Junta de Galicia, en materia de Sanidad.

**Art. 2.º** En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican y en cuyas relaciones se consignan debidamente identificados y separados tanto los medios que se traspasan, relativos a la ampliación, como los que son objeto de adaptación.

**Art. 3.º** Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta.